

o a su protocolo anejo. Sin embargo, no es posible expedir certificación de los informes reservados unidos al expediente.

Artículo 8.º La certificación total del Registro reproduce íntegramente todos los asientos practicados en las hojas abiertas a cada Iglesia, Confesión o Comunidad, Orden, Congregación o Instituto, Entidad asociativa religiosa, o sus respectivas Federaciones.

La certificación total del protocolo anejo al Registro contiene la reproducción íntegra de todos los documentos archivados presentados por los particulares y relativos a un Entidad determinada.

Artículo 9.º En las certificaciones parciales ha de expresarse siempre obligatoriamente que en lo omitido no hay nada que amplie, restrinja, modifique o condicione lo inserto.

Artículo 10. En las certificaciones parciales que se expidan, de conformidad con el artículo 3.º, 2, letra e), del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, a fin de acreditar la representación legal de una Entidad, ha de constar la fecha de la inscripción del representante o representantes y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se indicará expresamente que con posterioridad a esa fecha no se ha recibido en el Registro ninguna comunicación ulterior que modifique la representación de la Entidad.

Artículo 11. Las certificaciones las expedirá el Jefe de Sección de la Dirección General de Asuntos Religiosos encargado del Registro de Entidades Religiosas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 11 de mayo de 1984.

LEDESMA BARTRET

Excmo. Sr. Director General de Asuntos Religiosos.

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 669/1984, de 28 de marzo, sobre estructura y funciones de los órganos de la Seguridad del Estado.

La estructura y funciones de los órganos de la Seguridad del Estado vienen establecidas por una serie de Disposiciones dispersas, con cierta contradicción entre ellas, que adolecen de falta de coherencia y adecuación a normas de superior rango. De otra parte, las previsiones del Gobierno tienden hacia una mayor integración entre los diversos Cuerpos policiales, por lo que es preciso tomar las medidas necesarias que permitan un mayor acercamiento entre los mismos, como paso previo para conseguir dicho objetivo, sin distorsiones que redunden en pérdida de eficacia.

Al mismo tiempo, la organización policial precisa de ciertas modificaciones en su estructura que, sin que supongan incremento del gasto público, permitan atender a la evolución de la delincuencia y de las necesidades de la seguridad ciudadana e introducir en la esfera policial los principios organizativos de las modernas Administraciones Públicas, aunque manteniendo las denominaciones tradicionales y partiendo de la necesaria acomodación de los órganos policiales a las funciones generales de los Cuerpos que integran la Policía. A tal efecto, resalta la plena asunción de competencias en materia de seguridad ciudadana, en su acepción estricta, por el Cuerpo de la Policía Nacional.

En consecuencia, el presente Real Decreto viene a unificar las Disposiciones vigentes sobre órganos de la Seguridad del Estado y a establecer una estructura más acorde con las necesidades del momento actual.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Disposiciones generales.

1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado.

3. Con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores y a los efectos del ejercicio de sus funciones privativas, en cada provincia los Gobernadores civiles ejercerán el mando directo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, sin perjuicio de la dependencia de sus miembros, respecto de los Jueces y Tribunales, en lo relativo a sus funciones de Policía Judicial.

Artículo 2.º La Dirección de la Seguridad del Estado

1. El Director de la Seguridad del Estado, con rango de Subsecretario, asume la Jefatura de los Servicios de la Seguridad del Estado y ejerce las demás funciones especiales contenidas en las disposiciones legales vigentes.

2. En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación e inspección de los Centros directivos dependientes del mismo.

b) La superior dirección y coordinación de todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

c) La elaboración de sus correspondientes plantillas orgánicas y presupuestarias.

d) La supervisión de la aplicación del régimen estatutario de los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo de Seguridad y Auxiliar de Seguridad y demás facultades que le otorgan las disposiciones específicas al respecto.

e) La elaboración de los planes y proyectos de actuación económica de los Centros directivos dependientes, así como la coordinación de la ejecución de los mismos.

f) Las demás funciones atribuidas por las disposiciones vigentes que según el presente Real Decreto, no correspondan al Director general de la Policía.

3. La Dirección de la Seguridad del Estado se estructura en los siguientes Centros directivos:

—Dirección General de la Policía.

—Dirección General de la Guardia Civil, cuya organización y funciones se determinarán en sus normas específicas y sin perjuicio de la dependencia de la Guardia Civil respecto del Ministro de Defensa, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio.

4. Dependen, asimismo, directamente del Director de la Seguridad del Estado las siguientes Unidades, con nivel de Subdirección General:

—Gabinete de Asuntos Legales.

—Gabinete de Coordinación y Planificación.

—Gabinete de Administración, Documentación e Informática.

—Gabinete de Información.

5. Corresponde al Gabinete de Asuntos Legales la misión de estudiar, elaborar y tramitar las correspondientes disposiciones generales y las reclamaciones de cualquier tipo formuladas en relación con las actuaciones de la Dirección de la Seguridad del Estado y de los Centros directivos dependientes de la misma, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a la Secretaría General Técnica y a la Asesoría Jurídica del Departamento.

6. Corresponde al Gabinete de Coordinación y Planificación la misión de estudiar y elaborar los programas de actuación; los planes y proyectos de inversión económica y gasto público; los estudios, proyectos e informes tendientes a la racionalización administrativa y mejora de los servicios; los planes de inspección de servicios, así como establecer las líneas o criterios básicos a que debe ajustarse el régimen de formación policial de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Asimismo, promoverá las campañas de colaboración ciudadana y de promoción de imagen de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y asistirá al Director de la Seguridad del Estado en sus relaciones con las Policías Autonómicas y Locales.